



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"Ano del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 008-2024-GRU-GRDS

Pucallpa, 24 ENE. 2024

VISTO: El escrito bajo la sumilla "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RDR N°001321-2023-DREU", INFORME LEGAL N° 01-2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 22.01.2024, OFICIO N° 124-2024-GRU-ORAJ de fecha 23.01.2023, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Hoja de Coordinación N°922-2023-GRU-DRE-OAJ, de fecha 15 de diciembre de 2023, el Asesor Legal de la DREU – Abog. Felipe Gómez Flores, emitió opinión legal, la que concluye se declare improcedente la solicitud de reconocimiento como trabajadora CAS a Plazo Indeterminado, formulado por la administrada Reyna Milagros Marmolejo del Aguila de Diaz.

Que, la Dirección Regional de Educación, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001321-2023-DREU de fecha 29 de diciembre de 2023, resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Reconocimiento como trabajadora bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio (CAS) a plazo indeterminado, formulado por la administrada REYNA MILAGROS MARMOLEJO DEL AGUILA DE DIAZ, conforme a los fundamentos que se expone en la parte considerativa de la presente resolución".

Que, con fecha 05 de enero de 2024, la administrada REYNA MILAGROS MARMOLEJO DEL AGUILA DE DIAZ, interpone recurso de apelación, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001321-2023-DREU de fecha 05 de enero 2024; NOTIFICADA con fecha 03.01.2024.

Que, mediante OFICIO N° 61-2024-GRU-DREU-OAJ de fecha 11 de enero de 2024, la Directora Regional de Educación de Ucayali, eleva al recurso de apelación al Gobierno Regional de Ucayali, para su absolución.

FUNDAMENTO Y ANÁLISIS:

SOBRE EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN:

Que, los recursos impugnatorios habilitan a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración Pública que suponga alguna lesión o afectación de un

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810.
Oficina 901 – Lima Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración.

Que, es el caso de autos, el escrito presentado por la administrada REYNA MILAGROS MARMOLEJO DEL ÁGUILA DE DIAZ se trata de un recurso de APELACIÓN contemplada en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que a la letra dice:

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, es en ese contexto, que el recurso de apelación procede contra los actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano de segunda instancia.

SOBRE RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1057 se estableció que el "contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable", en atención a las necesidades de las entidades públicas y la disponibilidad presupuestaria. Es decir, surgió una "modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado", de carácter transitorio, que no está sujeta a los regímenes laborales de los decretos legislativos N° 276 y 728 ni a las normas que regulan las carreras especiales.

Que, con la entrada en vigor de la Ley N° 31131, esta tuvo como efecto inmediato clasificar a los contratos en: indeterminado y temporales (suplencia, necesidad transitoria y de confianza), generando expectativa en muchos servidores que vieron esta medida como respuesta a la ansiada estabilidad laboral que esperaban durante muchos años manteniendo la posibilidad de ser incorporados a los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 728 y 276, luego de cumplir los años exigidos por la ley.

Que, al respecto, la referida ley fue materia de demanda de inconstitucionalidad, interpuesta por el Poder Ejecutivo, la cual conllevó a que el Tribunal Constitucional, en el Expediente N°00013-2021-PI/TC, declare fundada en gran parte la demanda; en consecuencia, inconstitucional los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley N° 31131, e infundada la referida a la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modifica el artículo 5 y el artículo 10, literal f) del Decreto Legislativo N° 1057.

Que, en esa línea, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante SERVIR) emitió con carácter vinculante el Informe Técnico N° 001479-2022- SERVIR- GPGSC, sobre la identificación de los contratos CAS indeterminados y determinado a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional y su Auto emitido respecto del Pedido de Aclaración.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"*Decenio del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho*"

SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL LOS CONTRATOS CAS TIENEN CARÁCTER INDEFINIDO.

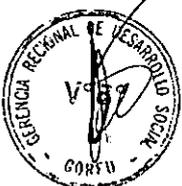
Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°00013-2021-PI/TC, declaro improcedente el pedido de aclaración presentado por el Poder Ejecutivo. Así, a partir de la razón de relatoría de dicho expediente se tiene la precisión del pedido de aclaración en los siguientes términos:

- "9. Al respecto el Tribunal Constitucional advierte que la cuestión planteada se limita a la determinación de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones de la Ley N° 31131, respecto de las que no se alcanzaron los cinco votos para ser declarados inconstitucionales. Efectivamente la aclaración solicitada se refiere a la determinación del momento a partir del cual los contratos CAS que se suscribieron tiene carácter indefinido. [...]
12. En todo caso, este Tribunal considera pertinente destacar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución: "[...] La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes [...]"
13. Por lo tanto, los extremos de la Ley N° 31131 que no han sido declarados inconstitucionales como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada en vigencia de dicha Ley.
14. Adicionalmente, se debe advertir que el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley N° 31131, que mantiene su vigencia y ha sido glosado supra, concordante con lo establecido en el ya citado artículo 103 de la Constitución, establece que los contratos CAS de los trabajadores que desarrollan labores permanentes tendrán carácter indefinido"

Que, SERVIR emitió opinión vinculante en el Informe Técnico N° 1479-2022- SERVIR-GPGSC, precisando que ante la aclaración solicitada por el Poder Ejecutivo respecto a la determinación del momento a partir del cual los contratos CAS tienen carácter indeterminado, preciso que el Tribunal Constitucional señaló que los extremos de la Ley N° 31131 que no han sido declarados inconstitucionales se aplicaran inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley; en ese sentido, los **contratos CAS de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes a la entrada en vigencia de la citada ley (10 de marzo del 2021) tienen carácter indeterminado**. Por consiguiente, el contrato administrativo de servicio es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o desempeño de cargos de confianza.

ANÁLISIS DEL CASO:

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante REYNA MILAGROS MARMOLEJO DEL ÁGUILA DE DIAZ, se advierte que la misma está dirigida a cuestionar la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001321-2023-DREU, de fecha 29.12.2023, en consecuencia en atención a lo alegado en el fundamento primero y segundo, resulta relevante señalar que la administrada REYNA MILAGROS MARMOLEJO DEL AGUILA DE DIAZ, presto servicios en el Programa Presupuestal 0068- Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres (PREVAED), adscrito a la Dirección Regional de Educación de Ucayali.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810.
Oficina 901 – Lima Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"Inicio del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, se advierte de la revisión obrada en autos que la administrada preste servicios mediante **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 001-2019-PREVAED** (ff. 56-48), bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y disposiciones presupuestales, asimismo el periodo de contrato establecido fue del 18 de febrero al 30 del abril del 2019, sujeta a renovación (Clausula Cuarta), además en el referido contrato se señaló que "la renovación se suscribe por única vez por **NECESIDAD DEL SERVICIO (...)**", debido a "la emergencia que viene atravesando la Región de Ucayali por causa de las inundaciones, para contratar al nuevo Asistente Administrativo".

Que, seguidamente mediante **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°060-2019-PREVAED** (ff. 53- 51) se renovó el contrato de la administrada por el periodo del 01 de mayo al 31 de julio del 2019, sujeto a renovación (Clausula Cuarta), cabe resaltar que la renovación del contrato obedecía a la **NECESIDAD DEL SERVICIO**, debido a "la emergencia que viene atravesando la Región de Ucayali por causa de las inundaciones, para contratar al nuevo Asistente Administrativo".

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali en el marco de la ejecución del Programa Presupuestal 0068- Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres (PREVAED), procedió a celebrar adendas con la Administrada, los cuales se procede a detallar:

ADENDA	DURACIÓN DEL CONTRATO	PRECISIONES
Adenda N°095-2019-GRU-DREU-OA-URRHH (15-07-2019).	01-08-2019 al 31-12-2019	-La adenda se celebra en merito del Contrato Administrativo N°060-2019-DRE
Adenda N°045-2020-GRU-DREU-OA-RRHH (02-01-2020).	02-01-2020 al 31-03-2020	-La adenda se celebra en mérito del Contrato Administrativo N°060-2019-DRE.
Adenda N°092-2020-GRU-DREU-OA-RRHH (01-04-2020).	01-04-2020 al 30-04-2020	-La adenda se celebra en mérito del Contrato Administrativo N°060-2019-DRE.
Adenda N°0136-2020-GRU-DREU-OA-RRHH (02-05-2020).	02-05-2020 al 31-07-2020	--La adenda se celebra en mérito del Contrato Administrativo N°060-2019-DRE.
Adenda N°0207-2020-GRU-DREU-OA-RRHH (01-08-2020).	01-08-2020 al 31-12-2020	-La adenda se celebra en mérito del Contrato Administrativo N°060-2019-DRE.
Adenda N°009-2021-GRU-DREU-OA-RRHH (25-02-2021).	01-01-2021 al 31-03-2021	-La adenda se celebra en mérito del Contrato Administrativo N°060-2019-DRE.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810.
 Oficina 901 – Lima Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"Fin del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Adenda N°015-2021-GRU-DREU-OA-RRHH (01-04-2021).	01-04-2021 al 31-12-2021	-La adenda se celebra en mérito del Contrato Administrativo N°060-2019-DRE.
Adenda N°001-2022-GRU-DREU-OA-RRHH (19-01-2022).	01-01-2022 al 31-03-2022	-La adenda se celebra en mérito del Contrato Administrativo N°060-2019-DRE.
Adenda N°007-2022-GRU-DREU-OA-RRHH (13-04-2022).	01-04-2022 al 31-12-2022	-La adenda se celebra en mérito del Contrato Administrativo N°060-2019-DRE.
Adenda N°008-2022-GRU-DREU-OA-RRHH (27-12-2022).	01-01-2023 al 31-12-2023	-La adenda se celebra en mérito del Contrato Administrativo N°060-2019-DRE.

Que, respecto de las Adendas N°095-2019-GRU-DREU-OA-URRHH (15-07-2019), N°092-2020-GRU-DREU-OA-RRHH (01-04-2020), N°0136-2020-GRU-DREU-OA-RRHH (02-05-2020), N°0207-2020-GRU-DREU-OA-RRHH (01-08-2020) y N°009-2021-GRU-DREU-OA-RRHH (25-02-2021), se renovaron y/o prorrogaron por la necesidad transitoria que demandaba el Programa Presupuestal 0068- Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres (PREVAED), mismo que está sujeto al presupuesto de programa y bajo los alcances del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

Que, sobre las Adendas N°015-2021-GRU-DREU-OA-RRHH (01-04-2021), N° 001-2022-GRU-DREU-OA-RRHH (19-01-2022), N°007-2022-GRU-DREU-OA-RRHH (13-04-2022), N°007-2022-GRU-DREU-OA-RRHH (13-04-2022) y N°007-2022-GRU-DREU-OA-RRHH (13-04-2022), fueron renovadas y/o prorrogadas bajo los alcances del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, no habiéndose excedido el año fiscal y teniéndose en cuenta que los servicios realizados por la administrada se prestaron en el Programa Presupuestal 0068- REDUCCION DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS POR DESASTRES (PREVAED).

Que, estando a las consideraciones expuestas sobre el fundamento primero y segundo del recurso de apelación, se confirma que la administrada presto servicio como asistente administrativo en el Programa Presupuestal 0068- Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres (PREVAED), desde el 18 de febrero del 2019 al 31 de diciembre del 2023, conforme a la documentación obrada en autos. Asimismo los CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIO N° 001-2019-PREVAED y N°060-2019-PREVAED, así como las ADENDAS se celebraron bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y disposiciones presupuestales.

Que, sobre el fundamento tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo descrito en el recurso de apelación, resulta pertinente señalar que los Contratos Administrativos de Servicio regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, no es complementario de ninguno de los Regímenes Laboral Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni del Régimen Laboral Privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728, del que posteriormente se separaron dos textos normativos, denominados Ley de

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810.
Oficina 901 – Lima Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Formación y Promoción Laboral y Ley de Productividad y Competitividad Laboral. **Sino por el contrario dichos Contratos Administrativos de Servicios (CAS) tienen sus propias reglas de contratación, y como tal se trata de un Sistema de Contratación Laboral independiente.**

Que, con la vigencia de la Ley N° 31131, se estableció que " los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada", al respecto; en el **presente caso la administrada únicamente solicita el reconocimiento como trabajadora bajo la modalidad de CAS indeterminado** y no por la causal de despido, en consecuencia, resulta pertinente recordar que el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, estableciendo que "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de **necesidad transitoria** o de suplencia" (normativa subsistente).

Que, en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, se definió que: "los extremos de la Ley N° 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, **se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley**"

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) emitió con carácter vinculante el Informe Técnico N° 001479-2022- SERVIR- GPGSC, precisando sobre la identificación de los contratos CAS indeterminados y determinados, lo siguiente: "el contrato administrativo de servicio es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de **NECESIDAD TRANSITORIA**, de suplencia y de confianza.

Que, a fin de aproximarnos y definir la **NECESIDAD TRANSITORIA** que se hace alusión en la Ley N° 31131, nos remitimos al Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC (opinión vinculante), numerales 2.18 y 2.19 del citado informe, el mismo que contempla lo siguiente:

"2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:

- a. Trabajos para obra o servicio específico, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.
- b. Labores ocasionales o eventuales de duración determinada, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.
- c. Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.
- d. Labores para cubrir emergencias, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.
- e. Labores en Programas y Proyectos Especiales, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810.
Oficina 901 – Lima Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

f. **Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.**

2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento".

Que, sobre este punto se concluye la administrada REYNA MILAGROS MARMOLEJO DEL ÁGUILA DE DIAZ, ingreso a laborar en el Programa Presupuestal 0068- REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS POR DESASTRES (PREVAED), bajo los alcances del D. Leg. N° 1057 y su Reglamento; en consecuencia, si resulta aplicable las disposiciones derivadas del D. Leg. N° 1057 y no los requisitos y condiciones establecidos en el D. Leg. N° 276 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM.

Que, la administrada preste servicios por necesidad transitoria, en el Programa Presupuestal 0068- Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres (PREVAED), conforme a la identificación inferida de la opinión vinculante recaída en el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC11, numeral 2.18, literal f).

Que, sobre el presupuesto del programa, mediante Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto, indica que los Programas Presupuestales se vinculan con el crédito presupuestario en la Ley de Presupuesto, dado que los programas presupuestales programan las acciones de los Pliegos, las que integradas y articuladas se orientan a proveer productos para lograr resultados u objetivos estratégicos institucionales y permite operacionalizar la estrategia de PpR en el Presupuesto del Sector Público.

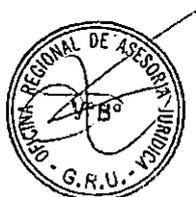
Que, en la Sexagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023, estipula sobre los programas presupuestales:

"Se dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas en el marco del proceso de revisión de programas presupuestales vigentes, promueve la fusión y/o anulación de dichos programas con el objetivo de orientar su cumplimiento con los criterios técnicos establecidos por la Dirección General de Presupuesto Público, la cual implementa disposiciones e instrumentos complementarios para incorporar a las entidades bajo su ámbito al enfoque del Presupuesto por Resultados".

Que, estando a las normativas antes glosadas, se determina que los programas presupuestales, se encuentran sometidas al seguimiento y evaluación que puede concluir entre otros con la anulación, en esa línea, se advierte que el Programa Presupuestal 0068- REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS POR DESASTRES (PREVAED), se encuentra sujeta entre otros a la anulación y a la disponibilidad presupuestaria de la entidad; en consecuencia, el programa presupuestal resulta ser de carácter excepcional y temporal, por los que se concluye que la administrada REYNA MILAGROS MARMOLEJO DEL ÁGUILA DE DIAZ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810.
Oficina 901 – Lima Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

desempeñaba labores por necesidad transitoria por el periodo del año fiscal (ley que es creada y suprimida anualmente).

Que, sobre el fundamento noveno del recurso de apelación, la administrada alega: "(...) de la revisión de los contratos y adendas desde el año 2019, no se logró advertir la necesidad transitoria o de suplencia de las labores contratadas, tampoco se logró advertir las razones de la supuesta temporalidad o transitoriedad de las labores por la cual fui contratada", sobre este punto se debe resaltar que en los contratos y adendas celebrada entre la Dirección Regional de Educación de Ucayali y administrada, surgieron por la necesidad transitoria de servicio en el Programa Presupuestal 0068- REDUCCION DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS POR DESASTRES (PREVAED), asimismo conforme esta descrito en el párrafo anterior, se concluyó que la naturaleza el programa se encuentra sujeta al Presupuesto Fiscal Anual y conforme al D. Leg. N° 1440, se determinó que los programas presupuestales son de carácter temporal, tanto más que pueden ser objeto entre otros de anulación.

Que, cabe resaltar que los contratos y adendas celebrada por la administrada REYNA MILAGROS MARMOLEJO DEL ÁGUILA DE DIAZ, conforme obra en autos (Contrato Administrativo de Servicio N° 001-2019-PREVAED ff. 56-48 y el Contrato Administrativo de Servicios N°060-2019-PREVAED ff. 53- 51), se renovó y/o prorrogó debido a "la emergencia que viene atravesando la Región de Ucayali por causa de las inundaciones".

Que, para una mayor comprensión expuesta en el fundamento octavo del recurso: "los contratos y adendas desde el año 2019, no se logró advertir la necesidad transitoria o de suplencia de las labores contratadas". Es pertinente advertir, que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 001266-2022- SERVIR- GPGS, señaló sobre la "suscripción de adendas y el otorgamiento de certificados y/o constancias de trabajo a servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 que ostentan contrato a plazo indeterminado", lo siguiente:

"3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores desarrollan labores de carácter permanente a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021) son a tiempo indeterminado, salvo que se utilicen para labores de necesidad transitoria, de suplencia o se tratara de puestos de confianza, habiendo adquirido la condición de indeterminados por el propio efecto de dicha ley.

3.2 Mediante, el Informe Técnico N°1470-2021-SERVIR-GPGSC de carácter vinculante se señaló que era innecesario suscribir adendas para que los contratos de los servidores que desarrollen labores de carácter permanente sean contratos a plazo indeterminado, dado que dicha condición fue adquirida por el propio efecto de la Ley N° 31131; sin perjuicio de ello, se precisó que serían las entidades las que opten por su suscripción como un acto de trámite interno.

Del criterio expresado en el citado informe técnico, se desprende que no se establece prohibición alguna para la suscripción de las adendas, sino que se faculta a las entidades a realizarla en mérito a ordenar la gestión interna de los recursos humanos.

3.3 En el caso que se solicite la emisión y/o suscripción de adendas, resulta viable que las entidades se las otorguen a los servidores públicos bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 que se



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810.
Oficina 901 – Lima Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"150º del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

encuentren en el supuesto señalado en el numeral 3.1 del presente informe, con indicación de la modalidad de contrato a plazo indeterminado, que se adquirió por el propio efecto de la Ley N° 31131.
[...]"

Que, por lo tanto, las adendas celebradas por la administrada posterior al 10 de marzo del 2021 (entrada en vigencia de la Ley N° 31131), únicamente se modificaron en el extremo del plazo del contrato, por lo que los términos y condiciones del Contrato Administrativo N°060-2019-DRE continuaban vigentes, adicionalmente, según Informe Técnico N° 001266-2022- SERVIR-GPGS, concluye que resulta viable que las entidades indiquen la modalidad de contrato (indeterminado o determinado), sin embargo con la entrada en vigor de la Ley N° 31131, SERVIR progresivamente expedía informes sobre la referida ley, en consecuencia el propio efecto de la Ley N° 31131, las precisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y las aclaratorias de SERVIR, han permitido la identificación progresiva, mas no inmediata de los servidores con contrato administrativo de servicio determinados e indeterminados del Régimen N° 1057.

Que, en suma la prestación del servicio de la administrada estaba dirigida a labores como ASISTENTE ADMINISTRATIVO del PROGRAMA PRESUPUESTAL 0068- REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS POR DESASTRES-PREVAED y conforme se ha expuesto en los numerales 4.4.15, 4.4.16 y 4.4.17, se determinó que por la naturaleza del referido programa, el contrato administrativo de servicio de la administrada REYNA MILAGROS MARMOLEJO DEL ÁGUILA DE DIAZ, obedece a la necesidad de servicio temporal del programa.

Que, por lo expuesto, siendo que el recurso de apelación versa contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001321-2023-DREU, de fecha 29.12.2023, se concluye declarar infundada el recurso de apelación sobre Reconocimiento como Trabajadora de la modalidad CAS a plazo indeterminado, formulado por la señora Reyna Milagros Marmolejo del Águila de Díaz, al haberse concluido que administrada presto servicio por necesidad transitoria desde 18 de febrero del 2019 al 31 de diciembre del 2023 como asistente administrativo en el PROGRAMA PRESUPUESTAL 0068- REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS POR DESASTRES-PREVAED, (el cual es temporal y sujeta a la Ley de Presupuesto), en consecuencia, en el presente caso se encuentra subsumida en el literal "f" del numeral 2.18 del Informe Técnico N°1479-2022-SERVIR-GPGSC.

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada REYNA MILAGROS MARMOLEJO DEL ÁGUILA DE DÍAZ, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondí N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810.
Oficina 901 – Lima Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo a la administrada REYNA MILAGROS MARMOLEJO DEL ÁGUILA DE DÍAZ, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

OSita, Abog. ROSA MANUELA VILLAVENCIO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810.
Oficina 901 – Lima Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>